



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Cita Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 - 0789

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha quince (15) de julio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- CARMEN LUCIA AMAYA RAMOS, demandante, Calle 16 B No. 14 C- 74, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.
- DANILO AUGUSTO AMAYA RAMOS, presunto discapacitado (a), Calle 16 B No. 14 C- 74, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

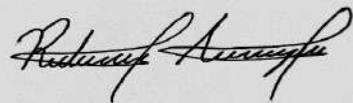
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corrige sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-922

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por el demandante, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la sentencia calendada el doce (12) de marzo de 2021, respecto al número serial del registro civil de nacimiento del NNA J.D.C.R. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como número serial del registro civil de nacimiento del NNA J.D.C.R., el "54105436".

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0218</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JORGE ELIECER VASQUEZ SANDOVAL**, en contra de la señora **LIZETH STEPHANY OSPINA VASQUEZ**, en representación del NNA I.V.O.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite de notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el acuse de recibo o entrega.

Agreguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor **JORGE ELIECER VASQUEZ SANDOVAL** y al menor, expedida por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se le pone en conocimiento a la parte demandada, quien deberá hacer pronunciamiento de ésta en la contestación de la demanda.

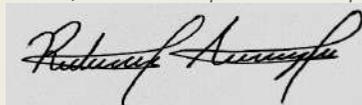
**RECONÓZCASE** personería al abogado **JORGE HERNANDO GONZÁLEZ GUERRERO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Cita Interesados
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Interdicción
<b>RADICADO:</b>	No. 2014 - 0790

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- VIRGELINA CASTELLANOS RODRIGUEZ, demandante, Carrera 2 B No. 11-38, Barrio La Capilla, Soacha Cundinamarca.
- LEIDY TATIANA LUNA CASTELLANOS, presunto discapacitado (a), Carrera 2 B No. 11-38, Barrio La Capilla, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

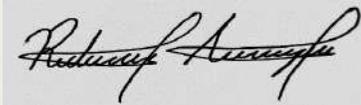
## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No.2021-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DOS (2) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Cita Interesados
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Interdicción
<b>RADICADO:</b>	No. 2014 - 0791

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaría a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUIS ENRIQUE CARABALLO, demandante, Carrera 18P No. 10B-34, Barrio El Danubio, Soacha Cundinamarca.
- JENNY PAOLA CARABALLO DIAZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 18P No. 10B-34, Barrio El Danubio, Soacha Cundinamarca.

Por secretaría, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

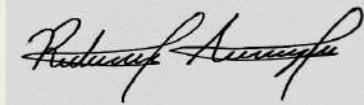
## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2019 - 224*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye cuotas de alimentos y vestuario posteriores a diciembre de 2019, las cuales no pueden ser liquidadas, tal como quedo consignado en audiencia calendada siete (7) de octubre de 2022. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

*POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2009 HASTA DICIEMBRE DE 2019.*

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
may-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	154	\$ 107.800	\$ 247.800
vestuario	\$ 80.000	\$ 0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	153	\$ 61.200	\$ 141.200
jun-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	153	\$ 107.100	\$ 247.100
vestuario	\$ 80.000	\$ 0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	152	\$ 60.800	\$ 140.800
jul-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	152	\$ 106.400	\$ 246.400
ago-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	151	\$ 105.700	\$ 245.700
sep-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	151	\$ 105.700	\$ 245.700
oct-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	150	\$ 105.000	\$ 245.000
nov-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	150	\$ 105.000	\$ 245.000
dic-09	\$ 140.000	\$ 0	\$ 140.000	0,50%	\$ 700	149	\$ 104.300	\$ 244.300
vestuario	\$ 80.000	\$ 0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	149	\$ 59.600	\$ 139.600
ene-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	148	\$ 107.330	\$ 252.370
feb-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	148	\$ 107.330	\$ 252.370
mar-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	147	\$ 106.604	\$ 251.644

abr-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	147	\$ 106.604	\$ 251.644
may-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	146	\$ 105.879	\$ 250.919
vestuario	\$ 82.880	\$ 0	\$ 82.880	0,50%	\$ 414	146	\$ 60.502	\$ 143.382
jun-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	145	\$ 105.154	\$ 250.194
vestuario	\$ 82.880	\$ 0	\$ 82.880	0,50%	\$ 414	145	\$ 60.088	\$ 142.968
jul-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	144	\$ 104.429	\$ 249.469
ago-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	144	\$ 104.429	\$ 249.469
sep-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	143	\$ 103.704	\$ 248.744
oct-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	143	\$ 103.704	\$ 248.744
nov-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	142	\$ 102.978	\$ 248.018
dic-10	\$ 145.040	\$ 0	\$ 145.040	0,50%	\$ 725	142	\$ 102.978	\$ 248.018
vestuario	\$ 82.880	\$ 0	\$ 82.880	0,50%	\$ 414	141	\$ 58.430	\$ 141.310
ene-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	141	\$ 106.343	\$ 257.184
feb-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	140	\$ 105.589	\$ 256.430
mar-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	139	\$ 104.834	\$ 255.675
abr-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	138	\$ 104.080	\$ 254.921
may-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	137	\$ 103.326	\$ 254.167
vestuario	\$ 86.195	\$ 0	\$ 86.195	0,50%	\$ 431	136	\$ 58.613	\$ 144.808
jun-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	135	\$ 101.818	\$ 252.659
vestuario	\$ 86.195	\$ 0	\$ 86.195	0,50%	\$ 431	135	\$ 58.182	\$ 144.377
jul-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	134	\$ 101.063	\$ 251.904
ago-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	133	\$ 100.309	\$ 251.150
sep-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	132	\$ 99.555	\$ 250.396
oct-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	131	\$ 98.801	\$ 249.642
nov-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	130	\$ 98.047	\$ 248.888
dic-11	\$ 150.841	\$ 0	\$ 150.841	0,50%	\$ 754	130	\$ 98.047	\$ 248.888
vestuario	\$ 86.195	\$ 0	\$ 86.195	0,50%	\$ 431	129	\$ 55.596	\$ 141.791
ene-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	128	\$ 102.137	\$ 261.726
feb-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	127	\$ 101.339	\$ 260.928
mar-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	126	\$ 100.541	\$ 260.130
abr-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	125	\$ 99.743	\$ 259.332
may-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	124	\$ 98.945	\$ 258.534
vestuario	\$ 91.194	\$ 0	\$ 91.194	0,50%	\$ 456	124	\$ 56.540	\$ 147.734
jun-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	123	\$ 98.147	\$ 257.736
vestuario	\$ 91.194	\$ 0	\$ 91.194	0,50%	\$ 456	123	\$ 56.084	\$ 147.278
jul-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	122	\$ 97.349	\$ 256.938
ago-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	121	\$ 96.551	\$ 256.140
sep-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	120	\$ 95.753	\$ 255.342
oct-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	119	\$ 94.955	\$ 254.544
nov-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	118	\$ 94.158	\$ 253.747
dic-12	\$ 159.589	\$ 0	\$ 159.589	0,50%	\$ 798	117	\$ 93.360	\$ 252.949

vestuario	\$ 91.194	\$ 0	\$ 91.194	0,50%	\$ 456	117	\$ 53.348	\$ 144.542
ene-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	116	\$ 96.282	\$ 262.286
feb-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	115	\$ 95.452	\$ 261.456
mar-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	114	\$ 94.622	\$ 260.626
abr-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	113	\$ 93.792	\$ 259.796
may-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	112	\$ 92.962	\$ 258.966
vestuario	\$ 94.860	\$ 0	\$ 94.860	0,50%	\$ 474	112	\$ 53.122	\$ 147.982
jun-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	111	\$ 92.132	\$ 258.136
vestuario	\$ 94.860	\$ 0	\$ 94.860	0,50%	\$ 474	111	\$ 52.647	\$ 147.507
jul-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	110	\$ 91.302	\$ 257.306
ago-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	109	\$ 90.472	\$ 256.476
sep-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	108	\$ 89.642	\$ 255.646
oct-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	107	\$ 88.812	\$ 254.816
nov-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	106	\$ 87.982	\$ 253.986
dic-13	\$ 166.004	\$ 0	\$ 166.004	0,50%	\$ 830	105	\$ 87.152	\$ 253.156
vestuario	\$ 94.860	\$ 0	\$ 94.860	0,50%	\$ 474	105	\$ 49.802	\$ 144.662
ene-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	104	\$ 90.206	\$ 263.680
feb-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	103	\$ 89.339	\$ 262.813
mar-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	102	\$ 88.472	\$ 261.946
abr-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	101	\$ 87.604	\$ 261.078
may-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	100	\$ 86.737	\$ 260.211
vestuario	\$ 99.128	\$ 0	\$ 99.128	0,50%	\$ 496	100	\$ 49.564	\$ 148.692
jun-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	99	\$ 85.870	\$ 259.344
vestuario	\$ 99.128	\$ 0	\$ 99.128	0,50%	\$ 496	98	\$ 48.573	\$ 147.701
jul-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	97	\$ 84.135	\$ 257.609
ago-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	96	\$ 83.268	\$ 256.742
sep-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	95	\$ 82.400	\$ 255.874
oct-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	94	\$ 81.533	\$ 255.007
nov-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	93	\$ 80.665	\$ 254.139
dic-14	\$ 173.474	\$ 0	\$ 173.474	0,50%	\$ 867	92	\$ 79.798	\$ 253.272
vestuario	\$ 99.128	\$ 0	\$ 99.128	0,50%	\$ 496	92	\$ 45.599	\$ 144.727
ene-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	91	\$ 82.561	\$ 264.014
feb-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	90	\$ 81.654	\$ 263.107
mar-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	89	\$ 80.747	\$ 262.200
abr-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	88	\$ 79.839	\$ 261.292
may-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	87	\$ 78.932	\$ 260.385
vestuario	\$ 103.687	\$ 0	\$ 103.687	0,50%	\$ 518	86	\$ 44.585	\$ 148.272
jun-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	85	\$ 77.118	\$ 258.571
vestuario	\$ 103.687	\$ 0	\$ 103.687	0,50%	\$ 518	85	\$ 44.067	\$ 147.754
jul-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	84	\$ 76.210	\$ 257.663
ago-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	83	\$ 75.303	\$ 256.756

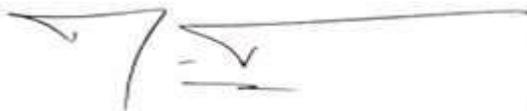
sep-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	82	\$ 74.396	\$ 255.849
oct-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	81	\$ 73.488	\$ 254.941
nov-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	80	\$ 72.581	\$ 254.034
dic-15	\$ 181.453	\$ 0	\$ 181.453	0,50%	\$ 907	79	\$ 71.674	\$ 253.127
vestuario	\$ 103.687	\$ 0	\$ 103.687	0,50%	\$ 518	79	\$ 40.956	\$ 144.643
ene-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	78	\$ 75.720	\$ 269.874
feb-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	77	\$ 74.749	\$ 268.903
mar-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	76	\$ 73.779	\$ 267.933
abr-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	75	\$ 72.808	\$ 266.962
may-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	74	\$ 71.837	\$ 265.991
vestuario	\$ 110.954	\$ 0	\$ 110.954	0,50%	\$ 555	74	\$ 41.053	\$ 152.007
jun-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	73	\$ 70.866	\$ 265.020
vestuario	\$ 110.954	\$ 0	\$ 110.954	0,50%	\$ 555	73	\$ 40.498	\$ 151.452
jul-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	72	\$ 69.895	\$ 264.049
ago-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	71	\$ 68.925	\$ 263.079
sep-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	70	\$ 67.954	\$ 262.108
oct-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	69	\$ 66.983	\$ 261.137
nov-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	68	\$ 66.012	\$ 260.166
dic-16	\$ 194.154	\$ 0	\$ 194.154	0,50%	\$ 971	67	\$ 65.042	\$ 259.196
vestuario	\$ 110.954	\$ 0	\$ 110.954	0,50%	\$ 555	67	\$ 37.170	\$ 148.124
ene-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	66	\$ 68.556	\$ 276.300
feb-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	65	\$ 67.517	\$ 275.261
mar-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	64	\$ 66.478	\$ 274.222
abr-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	63	\$ 65.439	\$ 273.183
may-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	62	\$ 64.401	\$ 272.145
vestuario	\$ 118.720	\$ 0	\$ 118.720	0,50%	\$ 594	62	\$ 36.803	\$ 155.523
jun-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	61	\$ 63.362	\$ 271.106
vestuario	\$ 118.720	\$ 0	\$ 118.720	0,50%	\$ 594	61	\$ 36.210	\$ 154.930
jul-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	60	\$ 62.323	\$ 270.067
ago-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	59	\$ 61.284	\$ 269.028
sep-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	58	\$ 60.246	\$ 267.990
oct-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	57	\$ 59.207	\$ 266.951
nov-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	56	\$ 58.168	\$ 265.912
dic-17	\$ 207.744	\$ 0	\$ 207.744	0,50%	\$ 1.039	55	\$ 57.130	\$ 264.874
vestuario	\$ 118.720	\$ 0	\$ 118.720	0,50%	\$ 594	55	\$ 32.648	\$ 151.368
ene-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	54	\$ 59.400	\$ 279.400
feb-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	53	\$ 58.300	\$ 278.300
mar-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	52	\$ 57.200	\$ 277.200
abr-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	51	\$ 56.100	\$ 276.100
may-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	50	\$ 55.000	\$ 275.000
vestuario	\$ 125.724	\$ 0	\$ 125.724	0,50%	\$ 629	50	\$ 31.431	\$ 157.155

jun-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	49	\$ 53.900	\$ 273.900
vestuario	\$ 125.724	\$ 0	\$ 125.724	0,50%	\$ 629	49	\$ 30.802	\$ 156.526
jul-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	48	\$ 52.800	\$ 272.800
ago-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	47	\$ 51.700	\$ 271.700
sep-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	46	\$ 50.600	\$ 270.600
oct-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	45	\$ 49.500	\$ 269.500
nov-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	44	\$ 48.400	\$ 268.400
dic-18	\$ 220.000	\$ 0	\$ 220.000	0,50%	\$ 1.100	43	\$ 47.300	\$ 267.300
vestuario	\$ 125.724	\$ 0	\$ 125.724	0,50%	\$ 629	43	\$ 27.031	\$ 152.755
ene-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	42	\$ 48.972	\$ 282.173
feb-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	41	\$ 47.806	\$ 281.007
mar-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	40	\$ 46.640	\$ 279.841
abr-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	39	\$ 45.474	\$ 278.675
may-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	38	\$ 44.308	\$ 277.509
jun-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	37	\$ 43.142	\$ 276.343
vestuario	\$ 130.124	\$ 0	\$ 130.124	0,50%	\$ 651	37	\$ 24.073	\$ 154.197
jul-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	36	\$ 41.976	\$ 275.177
ago-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	35	\$ 40.810	\$ 274.011
sep-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	34	\$ 39.644	\$ 272.845
oct-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	33	\$ 38.478	\$ 271.679
nov-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	32	\$ 37.312	\$ 270.513
dic-19	\$ 233.201	\$ 0	\$ 233.201	0,50%	\$ 1.166	31	\$ 36.146	\$ 269.347
vestuario	\$ 130.125	\$ 0	\$ 130.125	0,50%	\$ 651	30	\$ 19.519	\$ 149.644
							TOTAL	\$ 38.121.052

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2016 - 633

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 252 del veintitrés (23) de febrero de 2022, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Anéxese copia del oficio No. 252 del veintitrés (23) de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0342

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ELIZABETH INES PACHECO ROMERO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, en contra del señor **RAÚL ENRIQUE RAMOS DE HOYOS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([elibethpacheco0704@hotmail.com](mailto:elibethpacheco0704@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

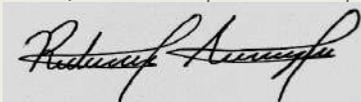
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Pone en conocimiento</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Aumento de cuota alimentaria</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2019-495</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente del DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Admite Demanda - Requiere  
**CLASE DE PROCESO:** Separación de Bienes  
**RADICADO:** No. 2023- 0116

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la subsanación presentada este despacho dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIEBNES**, promovida a través de apoderado judicial por petición del señor **RODRIGO VALENCIA**, en contra de la señora **DAICY GARZÓN GUZMÁN**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución.

Se **REQUIERE** al apoderado actor aclarar la medida cautelar respecto de los bienes muebles y enseres, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., y numeral 3° del artículo 593 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Cita Interesados
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Interdicción
<b>RADICADO:</b>	No. 2015 - 0008

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha primero (1°) de abril de 2016**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUZ ÁNGELA CÁRDENAS GUERRERO, demandante, Calle 180 No. 54-57, Bogotá.
- JUAN CARLOS CÁRDENAS GUERRERO, presunto (a) discapacitado (a), Calle 180 No. 54-57, Bogotá.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

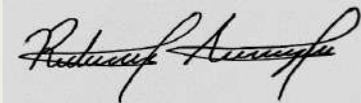
### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1372

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, a la señora JULIETH JEANNETH FONSECA MONTAÑA, en representación del NNA A.S.S.F., quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar la dirección física y electrónica de demandado señor MIGUEL ALEJANDRO SALGADO SUAREZ, como también, el domicilio actual de la NNA A.S.S.F.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-824

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, se le hace saber que, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, se reconoció personería para su representación en el presente asunto, a MARIA JULIANA VALENCIA CANO, estudiante de derecho de la Universidad Nacional conforme al poder conferido, razón por la cual, deberá la peticionaria aclarar su petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0082

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor JOHN ALI AVILA OCHOA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, contra de la señora DIANA MARIA CASTILLA CHAVARRA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([alfalternativo27@gmail.com](mailto:alfalternativo27@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

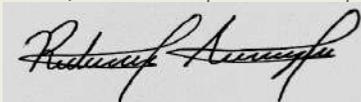
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0131

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **MARÍA EUGENIA ANGULO ESTUPIÑÁN**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **FILIACIÓN (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([marifer-0511@hotmail.com](mailto:marifer-0511@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

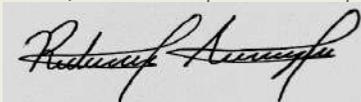
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2021-320

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ contra la señora DIANA MILENA HOLGUÍN VANEGAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0087</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 13/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

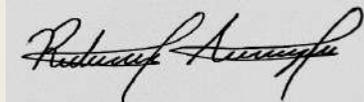
Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0107</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 20/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

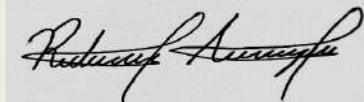
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0118</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 20/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

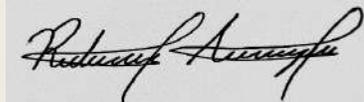
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Alimentos  
RADICADO: No. 2023 - 0207

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de abogado por petición de la señora **DIANA OTAVO ROJAS**, en representación de su menor hija A.M.G.O., en contra del señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o de conformidad a lo señalado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando mediante empresa postal certificada entrega o acuse de recibo.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor, el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir de la notificación del presente auto a la empresa correspondiente, porcentaje que deberá ser descontado al señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**, identificado con CC No. 1.032.420.095, como empleado de la empresa **MECANIZADOS GROUP SAS**. **Librese el oficio** de conformidad y señalando el número de cuenta de este despacho judicial, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **DIANA OTAVO ROJAS** identificada con CC No. 1.010.190.613 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior, **oficiése** a la empresa señalada en el inciso anterior a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°.) Remítase oficio al correo electrónico [ventas@mecanizadosgroup.com](mailto:ventas@mecanizadosgroup.com) y [cristiancamilolopezcabra@gmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@gmail.com).

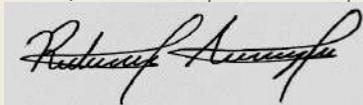
**RECONÓZCASE** personería al abogado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0145

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LISBETH YASMITH GARCÍA LEÓN, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor MAURO ALBERTO ALVAREZ GONZÁLEZ.**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([lisygl23@gmail.com](mailto:lisygl23@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

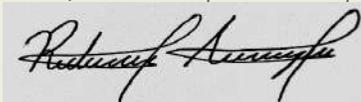
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0285</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **JEMMY PAOLA ARCOS REY**, en contra de **JOHN ALEXANDER GIL TORRES**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

3.- Sírvase el actor allegar registros civiles de nacimiento de las partes.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial abogado **JOSE GUILLERMO AREVALO LEÓN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, , en los términos y para los efectos del poder conferido.

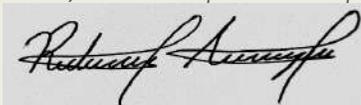
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0147</b>

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **MAIKOL SAUL PALOMO VEGA**, en contra de la señora **LESLY ENERIETH ZAPATA CONTRERAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la parte actora el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la precitada Ley, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

El despacho admite como medida provisional, la cuota de alimentos ofrecida por el demandante, la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)**, la cual deberá ser consignada los primeros cinco (5) días del mes, al banco agrario de Colombia o a la cuenta de ahorros que de común acuerdo establezcan las partes.

Respecto de la custodia y regulación de visitas provisional, el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se reúna el suficiente material probatorio y la cual decidirá en audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Señala Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 - 452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por no descorridas por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

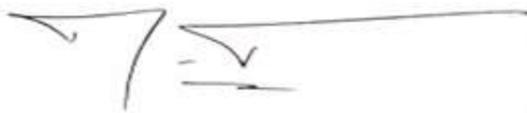
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGELA YAMILE GONZALEZ GONZALEZ y al señor VICTOR MANUEL ABRIL CASTRILLON.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad  
RADICADO: No. 2023 - 0299

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **ANDREA DEL PILAR MARROQUIN ORTIZ**, en representación del NNA G.S.A.M., y en contra del señor **LEONARDO ARIAS RESTREPO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** del menor, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2. Sírvase indicar la dirección física del domicilio de la **demandante** y del **menor**.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **DIEGO LÓPEZ GUMÁN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0148</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 27/02/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

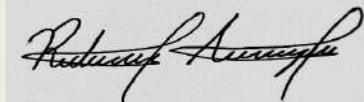
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0188

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA MARCELA USECHE REYES**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **EDWIN DAVID OVIEDO MUÑOZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([diana\\_marce.14@hotmail.com](mailto:diana_marce.14@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

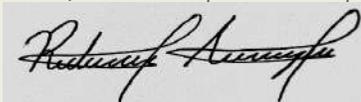
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
**RADICADO:** No. 2023 - 0225

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada a través de abogado por petición de la señora **HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ**, en contra del señor **ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogado **EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

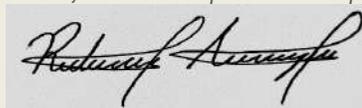
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderada</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2019 - 224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la apoderada de la parte actora se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 2064 del cinco (5) de diciembre de 2022, remitido vía correo electrónico de la abogada el once (11) de diciembre de 2022 para su correspondiente tramite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cancelación Patrimonio de Familia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0300</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora ALBA LIRY TOCA GARCÍA, en calidad de progenitora y representante legal de la menor M.A.M.T.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aportar autorización del padre de la menor, señor DANIEL MALAGON FRAILE, para llevar a cabo el presente asunto, so pena de dirigir la demanda en contra de éste, teniendo que adecuar el trámite de la demanda por proceso verbal sumario y no, de jurisdicción voluntaria.

2.- De no contar con la autorización del progenitor de la menor, deberá informar domicilio físico y electrónico de este y dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONÓZCASE** personería al abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA PIRANEQUE**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

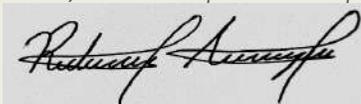
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Licencia Enajenación de Bienes</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0242</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES**, incoada a través de abogada por petición de la señora **DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO**, en representación de sus menores hijas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir la demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante y **DETERMINADOS** si se conoce de la existencia de estos.
- 2.- Por lo anterior, sírvase aportar prueba testimonial.
- 3.- Sírvase adecuar el trámite del proceso atendiendo que, en este caso se trata de proceso **VERBAL SUMARIO**.
- 4.- Sírvase aclarar al despacho cual es el domicilio actual de los menores.
- 5.- Aclare al despacho fundamentos de derecho, como quiera que se solicita Licencia para Enajenar Bienes de Menor y no trámite sucesorio, por lo que confunde al despacho.
- 6.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

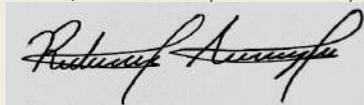
**RECONÓCESE** personería a la abogada **PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora YESICA ALEJANDRA LIZCANO GUZMAN, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2023 - 0258

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **JESSICA PATRICIA CORTES MADRID**, en contra del señor **CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO**, en favor de la NNA H.F.H.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, en concordancia con el inciso Segundo del artículo 395 del C.G.P., se **REQUIERE** al apoderado actor allegar relacion de parientes maternos y paternos de la menor, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas, a efecto de que este despacho les notifique la existencia del presente asunto.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA ([notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)), AVANTEL S.A.S.( [impuestos@avantel.com.co](mailto:impuestos@avantel.com.co)), TELEFÓNICA S.A. ([requerimientos.judiciales.co@telefonica.com](mailto:requerimientos.judiciales.co@telefonica.com)), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.( [notificaciones@virginmobilecolombia.com](mailto:notificaciones@virginmobilecolombia.com)), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor **CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO**, identificado con CC No. 87.946.290.

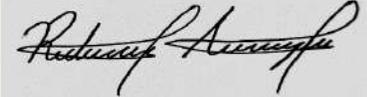
**RECONÓZCASE** personería al abogado **CARLOS ALBERTO ALFONSO ORJUELA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Termina Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 51

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores FLOR ANGELA HERNANDEZ y ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso hasta el mes de enero de 2023, a favor de la parte demandante.

QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0272

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de la Defensoría de Familia, por petición de la señora **DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO**, contra la señora **ANA SOFÍA GALINDO DE PEÑALOZA** (presunta discapacitada), **LIZ ESTEFANY LOPEZ PEÑALOZA**, **DORIS LORENA LOPEZ PEÑALOZA**, **WILMER LOPEZ PEÑALOZA**, **SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO** y **HAROLD JEISSON PEÑALOZA GALINDO**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

**TÉNGASE ACREDITADO** por la actora el traslado de la demanda y anexos a la parte pasiva.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, al abogado **EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS**, para que represente a la demandada señora **ANA SOFÍA GALINDO DE PEÑALOZA** (presunta discapacitada), quien cuenta con dirección electrónica [edorodriguez1962@gmail.com](mailto:edorodriguez1962@gmail.com). **Comuníquesele**.

**AGRÉGUENSE** la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe rendido por la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria proceda a la notificación de la parte pasiva señor **HAROLD JEISSON PEÑALOZA GALINDO**, una vez la abogada **CLARA PACHON**, remita memorial poder.

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, designada como abogada en amparo de pobreza por la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

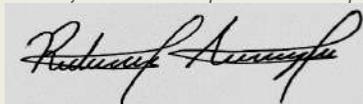
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0273</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **NELLY DAZA GARZÓN**, en contra del señor **NELSON ESPINOSA POVEDA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de familia, ante la manifestación de existencia de hijos menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **YOHANA ESPERANZA YANQUEN NEVA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

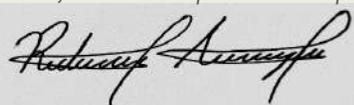
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cancelación Patrimonio de Familia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0312</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA**, en calidad de progenitor y representante legal de los menores D.S.M. y S.D.S.M.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aportar autorización de la madre de los menores, señora **GINNA ALEXANDRA MONSALVE CAMARGO**, para llevar a cabo el presente asunto, so pena de dirigir la demanda en contra de ésta, teniendo que adecuar el trámite de la demanda por proceso verbal sumario y no, de jurisdicción voluntaria.

2.- De no contar con la autorización del progenitor de la menor, deberá informar domicilio físico y electrónico de este y dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

4.- Sírvase el actor informar el estado actual del proceso ejecutivo incoado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0283</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de la Defensoría del Pueblo, por petición de la señora **FLOR MARÍA RUIZ GONZALEZ**, en contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

3.- Sin ser motivo de inadmisión sírvase la actora señalar si se pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

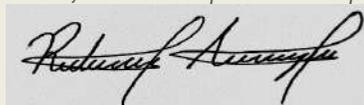
**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, designada como abogada en amparo de pobreza por la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0338

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LINA MARCELA TORO RESTREPO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **CRISTIAN ORLANDO LAVERDE MONTOYA**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([alecram.123@hotmail.com](mailto:alecram.123@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

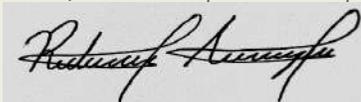
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Releva Profesional del Derecho.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 14

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, no se manifestó respecto de la aceptación del cargo, el Despacho lo RELEVA del mismo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, como abogada en Amparo de Pobreza, del aquí demandado señor JUAN GABRIEL BELTRAN BARRERO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 No. 8 A – 37 Soacha Parque, celular 3102295011 y correo electrónico [airuabogada@gmail.com](mailto:airuabogada@gmail.com). Librese telegrama.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza de Plano</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0298</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el asunto en concreto, advierte el despacho que en el acápite de “cuantía” de la demanda se indica que la misma corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$52.170.000) m/cte.**, es decir, de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Municipal que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiése.

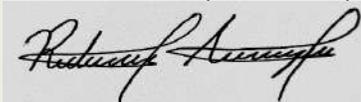
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio Matrimonio Civil</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0301</b>

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **HILDA DEMETRIA OROZCO MORENO**, en contra del señor **JACKSON IBAN MIRANDA PAREJA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Téngase acreditado el traslado de la demanda, a la parte pasiva.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Acreditando mediante correo postal certificado el acuse de recibo.**

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JOSÉ DE LA CRUZ MARTINEZ RINALDY**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

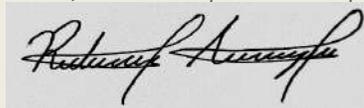
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0328

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ERIKA OLIS YARA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GUERRERO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([erikaolis25@gmail.com](mailto:erikaolis25@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

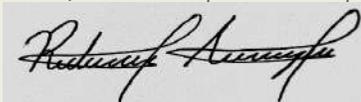
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Auxíliese y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** Despacho Comisorio  
**RADICADO:** No. 2023 - 0334

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto I No. 123, a la dirección **CARRERA 36 No. 17 -205, TORRE 8, APARTAMENTO 402, NARDO 1, CIUDAD VERDE**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3135864688, siendo condenado WEIMARK EDUARDO GARCIA CARDONA.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., mediante la cual informan que a partir de el mes de enero no realizaran más descuentos al demandado EDWIN GEOVANNY PLAZAS RODRIGUEZ. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 0337

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora DIANA MARCELA ZAPATA LEAL, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **WILLIAM FERNEY TORRES GOMEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([dianiszapata.87@gmail.com](mailto:dianiszapata.87@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

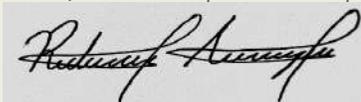
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0341</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

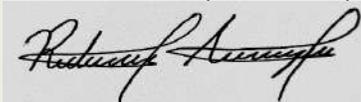
Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza impetrada y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., se ordena RECHAZAR la misma, atendiendo que los procesos de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, no son competencia de este despacho judicial, por lo que se le sugiere al solicitante radicarla en los juzgados civiles municipales.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2012 - 803

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte demandante se sirva informar a este Despacho Judicial, el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado laboralmente el demandado, lo anterior en aras de hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2007-410

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, librese oficio con destino a SALUD TOTAL EPS-S ([notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la dirección física y electrónica, como también, el número telefónico de contacto de la señora LUZ AMPARO GALINDO ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39462267.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2021-910

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, para para la reconstrucción de perfiles genéticos, el Laboratorio de Genética del I.N.M.L., estableció en el documento “Procedimiento Solicitud de Prueba Genética”, las siguientes opciones:

“- Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

- Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

- Opción 3: Muestra (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

- Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

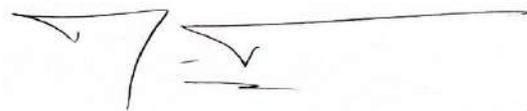
- Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.”. (Ver folio 154 del expediente).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar por cuál de las anteriores opciones, opta para la reconstrucción de los perfiles genéticos.

Es de aclarar que, si se opta por alguna de las opciones 1 a la 3, deberá indicar los nombres, apellidos, número de identificación y dirección (física y electrónica), de las personas a citar para la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena reproducción oficio
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2017-579

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 5 de abril de 2021.

Ahora, y como quiera que, el oficio No. 323 data del 16 de abril de 2021, se ORDENA por Secretaría su reproducción. Oficiese y remítase a los correos electrónicos [ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co) y [hectorzenenabogados128@gmail.com](mailto:hectorzenenabogados128@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Sucesión (Reivindicatorio de bienes herenciales)</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2020-154</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por la señora MARTHA PIEDAD CAÑON SALINAS, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha 21 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Termina Proceso por Pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por LUISA FERNANDA GUTIERREZ TOVAR, contra CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ ROJAS, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Termina Proceso por Pago Total*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2017 - 676*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

*PRIMERO.* - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por NUNA OMAIRA BARRERA HERRERA, contra DIEGO FERNANDO CORTES CORTES, por pago de la obligación.

*SEGUNDO.* - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

*TERCERO.* – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación de Crédito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2017 - 686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5´536.437), por las por las cuotas alimentarias, de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de mayo de 2022 a febrero de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corre traslado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2018-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del memorial y el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegados por el apoderado judicial del extremo pasivo, córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte actora.

Por Secretaría. remítase copia de los referidos documentos, al correo electrónico [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com), para fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-972

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

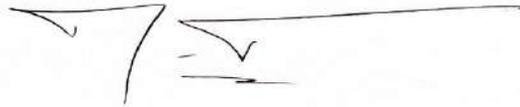
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Estar a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2018-633

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandante, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2019, el cual su parte resolutive reza:

**“PRIMERO:** AUTORIZASE al señor NESTOR GABRIEL SANCHEZ VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.054.596 para que proceda a hacer los trámites pertinentes del levantamiento del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de su propiedad, el cual adquirió por escritura pública número 20259 del 29 de diciembre de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-108892, bajo los argumentos jurídicos y tácticos que sustentan esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, OTÓRGASE al demandante NESTOR GABRIEL SANCHEZ VELASQUEZ, el término de seis (6) meses para que proceda a protocolizar la presente decisión en la notaría de su preferencia y su posterior registro.”

Es de aclarar que, si la parte interesada no realiza la protocolización de la referida sentencia, en el término señalado, deberá iniciar nuevamente el correspondiente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. CRISTÓBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [crisobalmayaquintero@hotmail.com](mailto:crisobalmayaquintero@hotmail.com) y teléfono de contacto 301373060. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2022-984

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. ÁLVARO ABRIL CASTILLO, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [alvaroabriljuridicas@hotmail.com](mailto:alvaroabriljuridicas@hotmail.com) y teléfono de contacto 3112767661. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-753

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JORGE ENRIQUE LUNA ABELLA y la señora ANA IRMA BALBUENA GALINDO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (I), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 - 164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** Auto Modifica Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2020 - 309

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye cuotas de cuidado del menor las cuales no fueron pactadas en el acta de conciliación conforme con el mandamiento de pago. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTUARIO Y EDUCACION NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
sep-19	\$ 150.000	\$ 385.000	-\$ 235.000	0,50%	-\$ 1.175	41	-\$ 48.175	-\$ 283.175
educación	\$ 402.500	\$ 0	\$ 402.500	0,50%	\$ 2.013	41	\$ 82.513	\$ 485.013
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	41	\$ 30.750	\$ 180.750
oct-19	\$ 150.000	\$ 260.000	-\$ 110.000	0,50%	-\$ 550	40	-\$ 22.000	-\$ 132.000
nov-19	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	39	\$ 29.250	\$ 179.250
dic-19	\$ 150.000	\$ 300.000	-\$ 150.000	0,50%	-\$ 750	38	-\$ 28.500	-\$ 178.500
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	38	\$ 28.500	\$ 178.500
ene-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	37	\$ 29.415	\$ 188.415
feb-20	\$ 159.000	\$ 350.000	-\$ 191.000	0,50%	-\$ 955	36	-\$ 34.380	-\$ 225.380
mar-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	35	\$ 27.825	\$ 186.825
abr-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	34	\$ 27.030	\$ 186.030
may-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	33	\$ 26.235	\$ 185.235
jun-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	32	\$ 25.440	\$ 184.440
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	32	\$ 25.440	\$ 184.440
jul-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	31	\$ 24.645	\$ 183.645
educación	\$ 1.417.500	\$ 0	\$ 1.417.500	0,50%	\$ 7.088	31	\$ 219.713	\$ 1.637.213
ago-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	30	\$ 23.850	\$ 182.850
sep-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	29	\$ 23.055	\$ 182.055

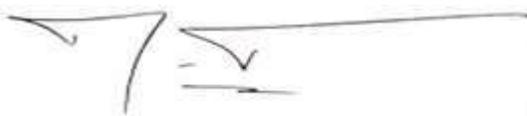
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	29	\$ 23.055	\$ 182.055
oct-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	28	\$ 22.260	\$ 181.260
nov-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	27	\$ 21.465	\$ 180.465
dic-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	26	\$ 20.670	\$ 179.670
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	26	\$ 20.670	\$ 179.670
ene-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	25	\$ 20.571	\$ 185.136
feb-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	24	\$ 19.748	\$ 184.313
mar-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	23	\$ 18.925	\$ 183.490
abr-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	22	\$ 18.102	\$ 182.667
may-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	21	\$ 17.279	\$ 181.844
jun-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	20	\$ 16.457	\$ 181.022
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	20	\$ 16.457	\$ 181.022
jul-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	19	\$ 15.634	\$ 180.199
ago-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	18	\$ 14.811	\$ 179.376
sep-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	17	\$ 13.988	\$ 178.553
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	17	\$ 13.988	\$ 178.553
oct-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	16	\$ 13.165	\$ 177.730
nov-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	15	\$ 12.342	\$ 176.907
dic-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	14	\$ 11.520	\$ 176.085
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	14	\$ 11.520	\$ 176.085
ene-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	13	\$ 11.774	\$ 192.911
feb-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	12	\$ 10.868	\$ 192.005
mar-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	11	\$ 9.963	\$ 191.100
abr-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	10	\$ 9.057	\$ 190.194
may-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	9	\$ 8.151	\$ 189.288
jun-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	8	\$ 7.245	\$ 188.382
vestuario	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	8	\$ 7.245	\$ 188.382
jul-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	7	\$ 6.340	\$ 187.477
ago-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	6	\$ 5.434	\$ 186.571
sep-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	5	\$ 4.528	\$ 185.665
vestuario	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	5	\$ 4.528	\$ 185.665
oct-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	4	\$ 3.623	\$ 184.760
nov-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	3	\$ 2.717	\$ 183.854
dic-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	2	\$ 1.811	\$ 182.948
vestuario	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	2	\$ 1.811	\$ 182.948
ene-23	\$ 210.119	\$ 0	\$ 210.119	0,50%	\$ 1.051	1	\$ 1.051	\$ 211.170
feb-23	\$ 210.119	\$ 0	\$ 210.119	0,50%	\$ 1.051	0	\$ 0	\$ 210.119

**TOTAL \$ 10.345.146**

*SON: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la estudiante DANIELA SASTOQUE CHAPARRO adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, se sirva allegar el poder de sustitución en aras de reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior, como quiera que dentro del escrito que antecede, manifiesta que anexa el poder de sustitución el cual no fue allegado al Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas, Ordena remitir Expediente</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, en atención a la aceptación al cargo por parte de la abogada nombrada en amparo de pobreza Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, por secretaria remítase el link del expediente al correo electrónico [airuabogada@gmail.com](mailto:airuabogada@gmail.com). Para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disminución de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-611

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Teniendo en cuenta la referida norma, RECHAZASE de plano por extemporánea, la solicitud de adición a la sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro del presente asunto, el día 17 de febrero del presente año, toda vez que, la misma fue notificada a las partes en estrados, por lo tanto, la misma quedo debidamente ejecutoriada el mismo día, es decir, la petición de adición, se debió formular por la apoderada judicial de la parte demandada, en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE

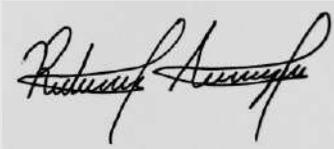
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, en representación del demandado señor ARIEL GARCIA LOZANO, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-859

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

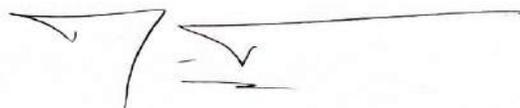
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

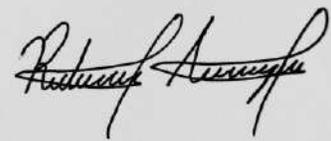


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto mediante el cual se declaró abierto del presente sucesorio, al curador ad litem Dr. LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS, en representación de la asignataria señora MARIA CELMIRA DAZA VALDES, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como heredera la señora MARIA CELMIRA DAZA VALDES, en su calidad de hermana del causante HERMES JOSE DAZA VALDES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, esto es, allegar el trámite de notificación de la asignataria BLANCA NIEVES DAZA VALDES, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial (PP)
<b>RADICADO</b>	No. 2021-934

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor EILYER MORENO PEREZ contra la señora MARIA HELENA ARENAS LEQUIZAMON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

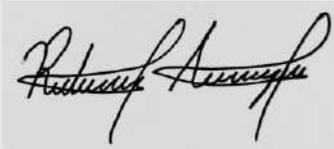
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte actora se sirva informar en que entidad se encuentra laborando actualmente el demandado, a efectos de que solicite ante el Despacho la medida cautelar y pueda hacerse efectiva la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta suspensión del proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición que en consuno solicitan las partes, y de conformidad a lo establecido en el art. 161 y ss. del Código General del Proceso, **DECRETASE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disminución de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al externo pasivo, allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora MONICA BIBIANA GODOY QUEVEDO, en representación de las NNA L.F.N.G. y N.L.N.G, quien, dio contestación a la demanda a través de abogada, de manera extemporánea.

RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARIÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

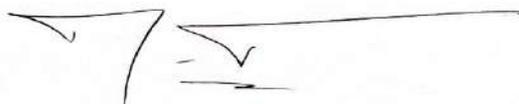
**PRUEBAS DE OFICIO**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DIEGO LIBANIEL NIÑO VELANDIA y la señora MONICA BIBIANA GODOY QUEVEDO.*

*Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

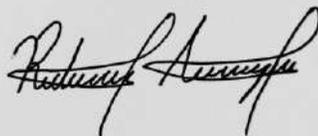


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para prueba de ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No.2022-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, en representación del NNA D.M.S.R., a la fecha no ha realizado ninguna gestión respecto al amparo de pobreza concedido mediante providencia fecha 6 de febrero del presente año, el Despacho tiene por no contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Por lo anterior, SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, el NNA D.M.S.R. y el señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, el día DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si el demandante señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, es el padre biológico del NNA D.M.S.R. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No.2022-157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se le aclara que, cualquier memorial dirigido al presente proceso, debe hacerlo a través del apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General Proceso.

Sin embargo, se le hace saber que, revisado el índice de procesos de este Juzgado, el día 15 de febrero de 2022, se recibo en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el proceso U.M.H. No. 2022-049, procedente del Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Que dicho proceso, fue radicado bajo el número 2022-197, y mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022, dispuso:

“Sería del caso dar trámite a la etapa procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-157. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Pone en conocimiento</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-239</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2022-020, procedente del Juzgado Segundo Pequeñas Causas Competencia Múltiple de esta municipalidad, debidamente diligenciado, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-260

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

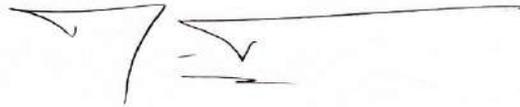
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

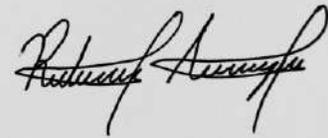


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Privación de la patria potestad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-315</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

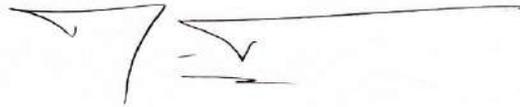
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

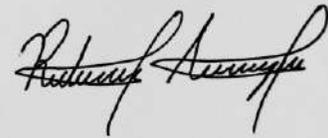


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y el cotejo del envío del citatorio y de la notificación por aviso al extremo pasivo, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE notificado por AVISO al demandado señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ, del auto por el cual se admitió el presente proceso, quien, dio contestación a la demanda a través de abogada, de manera extemporánea.

RECONÓCESE personería a la Dra. BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

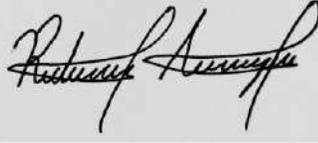
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. DAVID ALEXANDER PARADA SUAREZ, en representación del demandado señor PEDRO ANTONIO ALBARRACIN MELO, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-537

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

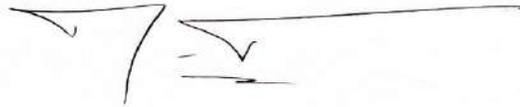
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

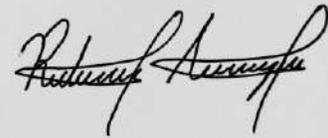


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. YANETH ROMERO CABALLERO, en representación de los demandados señores FIDELIA PASTRANA AVENDAÑO, DIANA PASTRANA AVENDAÑO, LUZ MARY PASTRANA AVENDAÑO y DARÍO PASTRANA AVENDAÑO quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem Dra. YANETH ROMERO CABALLERO, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOS (2) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

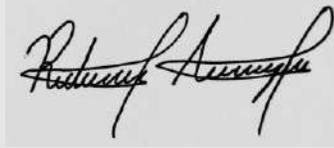
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corrige auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el dieciséis (16) de enero de 2023, respecto al nombre del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en representación del demandado GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Oficiese.

De otra parte, TÉNGASE como dirección de notificaciones del demandado señor GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO, la aportada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, el referido señor se encuentra representado a través de curador ad litem.

Previo a resolver la petición elevada por el Dr. LORENZO PEÑA CASTELLANOS, se le requiere para que se sirva allegar la Escritura Pública de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, mediante el cual el señor BLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN (q.e.p.d.) y la señora MONICA CASTILLO RAMIREZ, constituyeron unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene Por Notificado, Concede Amparo de Pobreza.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 588

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ el cual cuenta con correo electrónico [neyro.900@hotmail.com](mailto:neyro.900@hotmail.com) o [alejoroa1024@gmail.com](mailto:alejoroa1024@gmail.com) Para tal efecto se le designa al Dr. PEDRO ELIAS MORENO AMPIQUE, como abogado en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 723 Edificio Colseguros de la séptima, de Bogotá. Tel - 3105576099 y correo electrónico [pedroemorenoabogado@gmail.com](mailto:pedroemorenoabogado@gmail.com).

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 589

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11'898.702), por las por las cuotas alimentarias, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de junio de 2021 a febrero de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-617

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

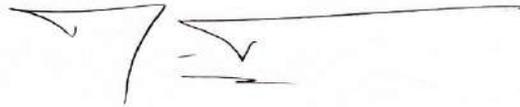
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

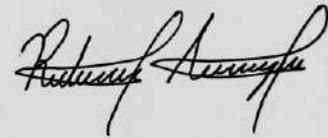


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Notificar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual se informa de la nueva dirección del demandado señor CESAR DAVID GONZALEZ ROPAIN, la cual el despacho tiene en cuenta y ordena se notifique en la misma, acreditando mediante correo postal certificado el envío y acuse de recibo de la demanda y auto admisorio, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-684

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, el mismo será resuelto en la audiencia inicial, ya que, en la misma es donde se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-687</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

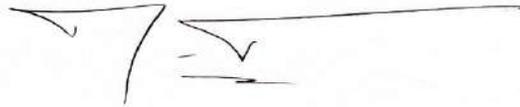
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Señala Fecha Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 706

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

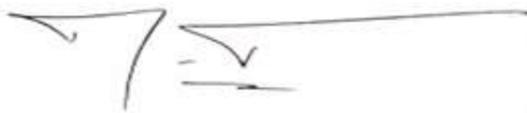
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZ ADRIANA DELGADO BELTRAN y al señor EDWIN ALBERTO QUIJANO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito de transacción aportado por las partes, se requiere a las mismas para que informen si efectivamente se dio cumplimiento al referido acuerdo. De ser el caso, sírvase aportar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-770

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

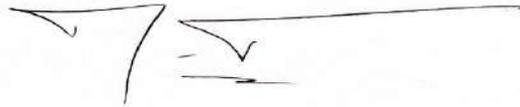
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-903

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JHON JAIRO QUIROGA CARO, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora – remitir link
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Se le hace saber nuevamente al apoderado judicial de la parte actora que, El inciso tercero y el párrafo tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

**...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, y en pro del debido proceso, el Despacho no tiene en cuenta los envíos realizados a través de correo electrónico por la parte actora, del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, toda vez que, los mismos no cuentan con acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022. **Es de aclarar que, dicho trámite debe realizarse a través una empresa de correo certificado, conforme lo dispone la citada norma.**

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico [jam.abg@gmail.com](mailto:jam.abg@gmail.com), para que el apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1098

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

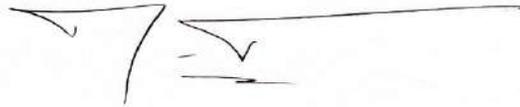
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

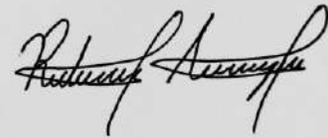


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1198

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

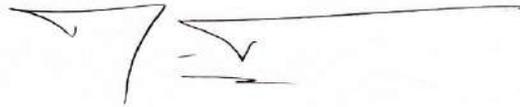
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JOSE GUILLERMO ZARATE MORENO y la señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, informando que no se acata la medida ordenada por el Despacho, por existir gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-149138, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

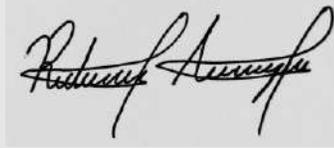
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Regulación de visitas
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1320

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso tercero y el párrafo tercero, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena notificar curadora ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la profesional del derecho Dra. BLANCA GLADYS DUQUE GUTIERREZ, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curadora ad litem del demandado señor ANTONIO CARO PAEZ, realizada mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto no Tiene en cuenta Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 1411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora pretende notificar a la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que, la parte actora no manifiesta si notifica de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, no se tienen constancia de que la parte demandada haya recibido los respectivos traslados de la demanda y sus anexos, como tampoco se puede constatar que hayan sido enviados por la parte actora.

Finalmente sírvase remitir la notificación a la parte demandada al correo electrónico informado inicialmente en el acápite de notificaciones. De ser el caso sírvase informar al Despacho las direcciones electrónicas o físicas en las que pretende notificar a la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone En Conocimiento.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 1411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2022-1490

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, en representación del demandado señor MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

AGRÉGUESE al expediente la el informe de valoración de apoyo del señor MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO, rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe de valoración de apoyo del señor MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO, rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, se ordena correr traslado a los interesados, por el término de diez (10) días. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria enviar copia del referido informe, a los correos electrónicos [rociobarrera84@gmail.com](mailto:rociobarrera84@gmail.com) y [sandracristina@gestores.com.co](mailto:sandracristina@gestores.com.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria requiérase al doctor JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, a efectos de que se sirva indicar si acepta el cargo mediante el cual fue nombrado como apoderado en amparo de pobreza de la demandante GLADYS PINZON.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1545

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las comunicaciones y los anexos procedente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, EPS SANITAS, CLARO COLOMBIA, Y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

TENGASE como dirección de notificaciones de la parte demandada, la Calle 70 # 17 M Sur - 24 de Bogotá D.C. y correo electrónico [jorgeherrera0310@gmail.com](mailto:jorgeherrera0310@gmail.com).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor GERMAN ANDRES MATIZ WILLANSON, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-190

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor JORGE HUMBERTO ARDILA ORTIZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-213

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO contra la señora DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Para lo cual, la parte actora deberá realizarlo conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$28.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-238

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogada por la señora LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ CASTILLO contra el señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, respecto de los NNA G.L.A. y J.E.L.A.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes de los NNA G.L.A. y J.E.L.A, por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

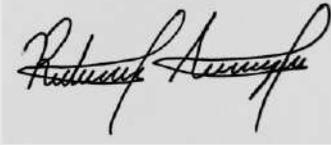
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-296

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio.
- Allegar copia del registro civil de nacimiento de MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS y FREDY NESTOR FRANCO GONALEZ.
- Indicar el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-303

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere el interesado señor WUILLIAM EDUARDO RODRIGUEZ CALDERON, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar el tipo de procedo que pretende iniciar.

Es de aclarar que, si lo pretendido es el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los NNA que estén beneficiados con dicho gravamen, además, deberá indicar la necesidad de levantar el mencionado gravamen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-304

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA MERCEDES POLANIA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio.
- Allegar copia del registro civil de nacimiento de DIANA MERCEDES POLANIA ORTIZ y JORGE ARLEY JOJOA.
- Indicar el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

|Hoy, ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-306

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor WILLIAM ALBERTO BARRIOS GALLO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA P.N.B.C.
- Allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

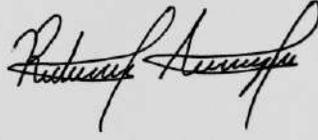
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación de la afectación a vivienda familiar
<b>RADICADO</b>	No. 2023-329

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogada por la señora NUBIA GARCIA TORRES contra el señor URIEL ORJUELA ROMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar el certificado de libertad del bien inmueble objeto de presente proceso, con fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

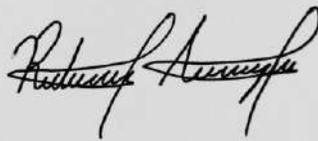
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-339

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor FABIAN STEVEN VARGAS ROMERO contra la señora LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ y JAIME VARGAS.

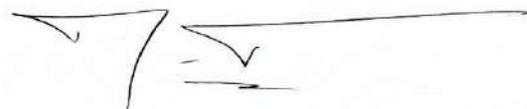
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra la señora LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ y JAIME VARGAS.
- 2.- Dirigir la demanda en contra la señora LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO (indíquese el domicilio) y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ y JAIME VARGAS.
- 3.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO, CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y JAIME VARGAS (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 4.- Indicar la dirección física del domicilio del demandante, la demandada y la apoderada judicial.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la demandada señora LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada arriba indicada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

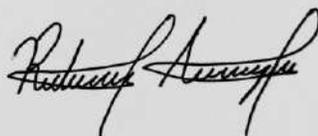


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-340

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señor HEIDY ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ, en representación de los NNA D.A.F.G. y M.A.F.G. contra el señor ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor de Familia, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

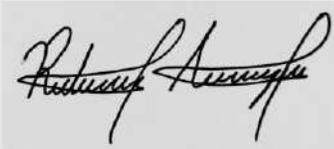
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

|Hoy, **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario